



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022 emitida dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503672”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

La sociedad **CARMIC S.A.S** identificado con NIT No. 9003190661 representado legalmente por **JOSE LUIS MONTOYA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8298903, radicó el día **2 de diciembre de 2021**, propuesta de Contrato de Concesión Diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MARMOL Y TRAVERTINO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **SONSÓN**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **503672**.

Que realizadas las evaluaciones jurídica inicial, técnica, geológica, capacidad económica y jurídica final se determinó procedente requerir al interesado a efectos de que subsane la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503672**.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. **AUT-914-2189 del 3 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2309 del 8 de junio de 2022**, se requirió al interesado para que subsanara falencias encontradas, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **503672**.

Así las cosas, vencido el término procesal otorgado, se procedió a revisar el Sistema Integral de Gestión Minera, en el cual NO se evidenció que el interesado diera cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto No. AUT-914-2189 del 3 de junio de 2022, motivo por el cual y en aplicación a los artículos 274 del Código de Minas y artículo

2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se dispuso mediante Resolución No. **RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022**, notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2022, rechazar y archivar dicha solicitud.

Por lo anterior, la sociedad interesada mediante escrito No. 2022010540172 ingresado al correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o en el Decreto 1378 de 2020, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de t e x t o)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022, fue notificada electrónicamente el día 25 de noviembre de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. 2022010540172 ingresado al correo electrónico el día 12 de diciembre de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“ (...)

4. El Grupo de Contratación Minera realizo# el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503672. y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidencio# que la sociedad CARMIC S.A.S identificado con NIT No. 9003190661 representado legalmente por JOSE LUIS MONTOYA MUN#OZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8298903, NO atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado, por tal razón es procedente rechazarla propuesta en estudio.

5. al respecto tenemos que aclarar que la plataforma Anna minería no dejo adjuntar documentos, porque exigía dejar una celda si elegir de seis (6), pero coso errada porque la propuesta tiene 51.45 Ha y se deja solo para explotación anticipada 7.35 ha, como se describe en el PTO diferencial presentado, del cual extraemos dicha alinderación

DELIMITACIÓN CELDAS AREA PROPUESTA DE CONTRATO

CELIDAS

EXPLOTACION

ANTICIPADA

En el plano 1, se presenta el área de exploración y el área de explotación anticipada, concordante con las celdas presentadas arriba.

A continuación, transcribimos el error de anna minería, motivo por el cual no se dio respuesta por dicha plataforma y como única medida de radicación se presento respuesta por el correo de minas@antioquia.gov.co.

CELIDAS ESCOGIDAS DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DIFERENCIAL

(. . .)

ME PONE COMO ERROR QUE DEBO DEJAR UNA CELDA SIN SELECCIONAR, SABIENDO QUE SON TODAS ESTAS

(. . .)

TAMBIEN ME SACA ERROR QUE DEBO MARCAR UNA ACTIVADA DE EXPLORACION Y YO MARQUE VARIAS.

(. . .)

Con esto demostramos que se intento ingresar los requerimientos por la plataforma anna minería, pero la aplicación no permitió realizar el proceso.

Como prueba de la radicación por el correo de la gobernación Antioquia y el ultimo día para responder (intentando radicar por anna minería), adjunto constancia de recibido de respuesta con fecha del 26 de Julio del 2022

(. . .)

También se adjunta correo electrónico con todos los archivos adjuntos

(...)

NO se radico la repuesta por ANNA MINERIA, porque el sistema no lo permitió y la respuesta se dio dentro del término dado por el correo de la gobernación de Antioquia minas@antioquia.com.gov

(...) ”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el interesado en el recurso de reposición presentado, esta Secretaría sostuvo reunión con personal técnico de la Mesa de Ayuda de Anna Minería el día 31 de agosto de 2023, en el cual se analizó el caso que se estudia, en la que se concluyó que el error que dice el interesado presentar en la plataforma al momento de radicar los documentos tendientes a satisfacer el requerimiento realizado, claramente es un error de la persona que estaba realizando la radicación, toda vez que la plataforma era clara en señalar las inconsistencias que se presentaban con las acciones realizadas.

Así las cosas, en el cumplimiento de un requerimiento realizado en Auto No. AUT-914-2189 del 3 de junio de 2022, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, a saber :

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las

cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”

Por último, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Adicionalmente, resulta relevante señalarle al interesado que el artículo 2.2.5.1.2.1. del

Decreto 2078 de 2019 dispone que: "(...) el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, esta Autoridad Delegada, analiza la documentación presentada únicamente en el Sistema Integral de Gestión Minera, AnnA Minería, por ser la plataforma tecnológica diseñada y establecida para la gestión de los trámites radicados por este mismo medio.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 503672”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. RES-914-1376 del 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 3 días del mes de noviembre de 2023



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma